

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Manizales, junio de 2025.

Señor Juez,

**FÉLIX KENNETH MÁRQUEZ SILVA**

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

**Radicación: 17001-33-33-001-2019-00340-00**  
**Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante: LUIS ÁNGEL TOBÓN TÉLLEZ Y OTROS**  
**Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA y OTROS**

**Asunto: Pronunciamiento frente a la solicitud de pago de gastos de transporte.**

**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, en calidad de apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA**, procedo a pronunciarme frente a la solicitud de pago de gastos de transporte realizada por la parte demandante, conforme a lo siguiente:

En relación con el Oficio fechado del 9 de junio de 2025, donde se solicita el pago, a cargo del Hospital San Félix de La Dorada, de los costos de desplazamiento de los citados a declarar, en virtud de la prueba de interrogatorio de parte decretada en el marco del proceso de la referencia, la cual fue solicitada de manera conjunta por mi representada y las entidades llamadas en garantía, informo que no es posible acceder a tal solicitud toda vez que la entidad no tiene recursos para ello.

Adicionalmente, considerando que el objeto de realización de la audiencia presencial por parte de la Judicatura, es propender por la concreción del principio

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

de intermediación de la prueba, se solicita de manera respetuosa que, si a bien lo tiene, realice la misma por medio de la figura de la comisión, por el Despacho que pertenezca a la circunscripción del lugar de residencia de los demandantes. Dicho sea de paso, el H. Consejo de Estado, en relación con la comisión judicial ha sostenido, reiterativamente que:

*“(…) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además **contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente.** (…) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (…) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada<sup>1</sup>”.* (Negrilla fuera de texto)

En esta medida y comoquiera que, en lo no regulado por el C.P.A.C.A. es posible hacer una remisión normativa a la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y este último, en el artículo 37 y s.s. avala la práctica de pruebas por medio de

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

comisionado, son suficientes motivos para estimar procedente la presente solicitud; tal y como está redactada la norma, se tiene que, por regla general, la comisión es procedente cuando se trate del recaudo de pruebas o la práctica de diligencias que deban realizarse fuera de la sede de conocimiento del proceso, como en el caso concreto.

Atentamente,



**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**

C.C. 52.441.445 de Bogotá D.C

T.P. Nro. 168650 del C.S. de la J.